



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2022726600100001582

Fecha: 2022-04-05 07:57:32 am

Remilente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL S A S

Anexos: 0

Folios: 1



08SE2022726600100001582

Pereira, 5 de abril 2022

Señora
GLORIA MERCEDES PATIÑO MARIN
Representante Legal
SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL S.A.S.
Calle 23 No. 13-24
Armenia



ASUNTO: Aviso notificar Resolución 00154 del 4 de marzo 2022
RAD. 08SI2022726600100000462
Querellada: SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL S.A.S.

Respetada señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **GLORIA MERCEDES PATIÑO MARIN, Representante Legal SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL SAS**, de la Resolución 00154 del 4 de marzo 2022, proferido por el Inspector de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios por ambas caras se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 5 al 11 de abril 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios por ambas caras

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/Documents and Settings/Admini/Escritorio/Oficio doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

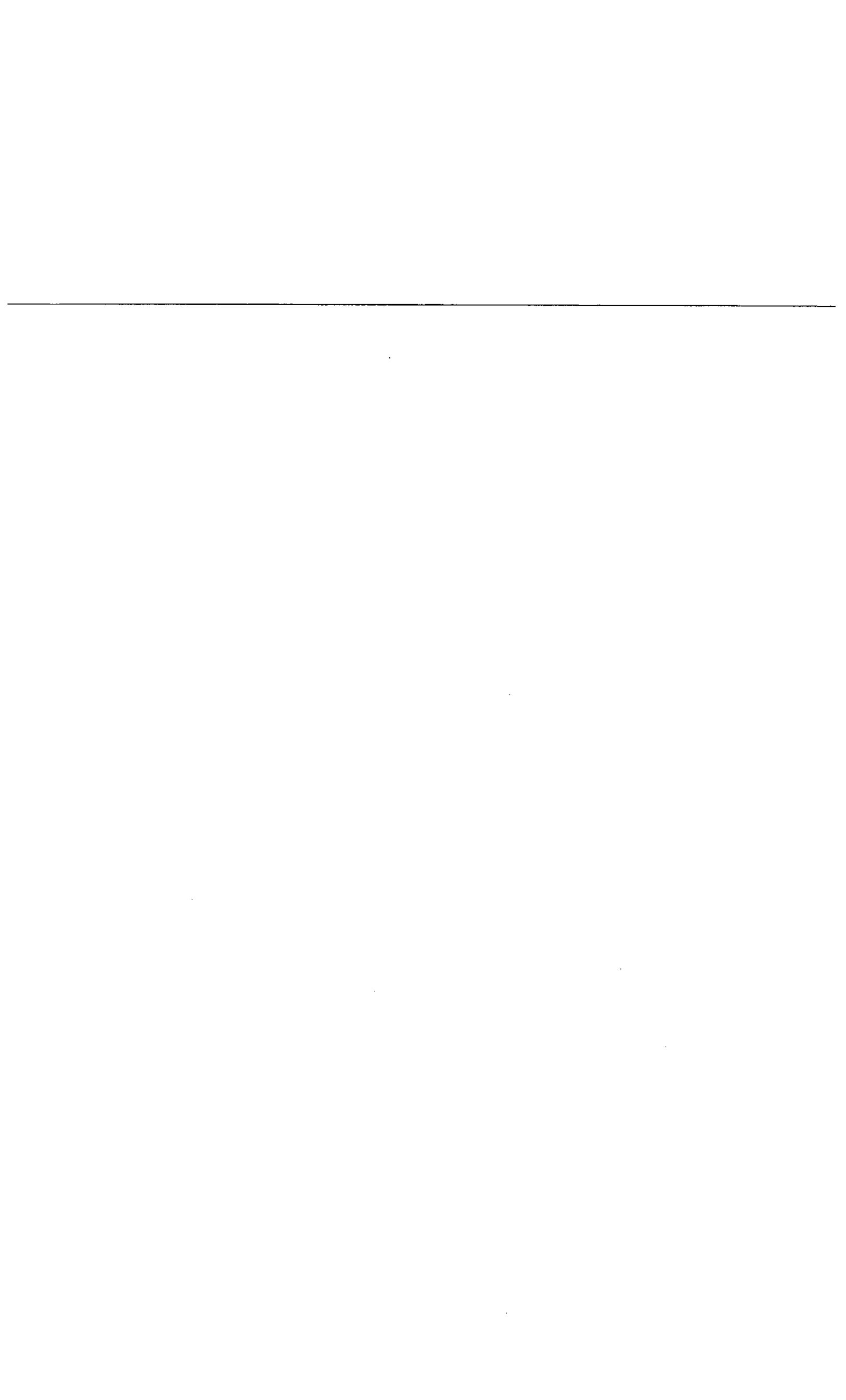


@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





ID 14981803

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2022726600100000462

Querellado: SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL SAS

RESOLUCION No. 00154

(Pereira, 4 de marzo de 2022)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa Soluciones Efectivas Temporal S.A.S. identificada con NIT: 900.577.495-3, representado legalmente por Gloria Mercedes Patiño Marin identificada con cedula de ciudadanía numero 41.923.931 y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 106 No. 56 62 oficina 312 Bogota DC, Telefono: 3116353059, 3116004711 y 3206600993 y correo electrónico: gerencia@solucionesefectivas.co;, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante radicado interno número 11EE20227266000100000462 del 31 de enero de 2022, se recibe en este despacho solicitud de investigación por parte de la Asociación Sindical de empleados públicos trabajadores oficiales y funcionarios de servicios complementarios de la salud de Risaralda ASFUCOR , contra la empresa Soluciones Efectivas Temporal S.A.S. identificada con NIT: 900.577.495-3, por la presunta violación a las normas laborales relacionadas con no dar permisos sindicales y no pagar nomina oportunamente (Folios 1 a 6).

A traves de auto No. 207 del 2 de febrero de 2022, la Coordinadora del Grupo PIVC RCC asigna al suscrito Inspector de trabajo y SS para que decida investigación en materia de derecho laboral individual sobre normas que rigen el trabajo (folio 7).

A través del Auto No. 218 del 11 de febrero de 2022, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra de la empresa Soluciones Efectivas Temporal S.A.S. identificada con NIT: 900.577.495-3, por presuntas violaciones a la Ley Laboral, relacionadas con no dar permisos sindicales y no pagar la nomina oportunamente comisionando al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para practicar las Pruebas y las Diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folios 11 y 12).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante oficio con radicado 08SE2022726600100000570 del 15 de febrero de 2022, se hace invitación a la empresa referida para participar en el Plan de Protección del Trabajo decente y promoción de la legalidad laboral. (folios 13 y 14).

A través de oficio con radicado 08SE2022726600100000569 del 15 de febrero de 2022, se hace invitación al Presidente de ASFUCOR, Asociación sindical de empleados públicos trabajadores oficiales y funcionarios de servicios complementarios de la salud de Risaralda para participar en el Plan de Protección del Trabajo decente y promoción de la legalidad laboral. (folios 15 y 16).

El 18 de febrero de 2022, se realiza reunión con la empresa y ASFUCOR para tramitar el compromiso de cumplimiento y mejora y conminarla para presentación de los mismos en fecha determinada hasta el 03 de junio de 2022 (folio 17).

Mediante oficio con radicado interno 08SE2022726600100000778 del 25 de febrero de 2022, se comunica al querellado y a ASFUCOR, el auto de averiguación preliminar No. 218 del 11 de febrero de 2022 (folios 19 a 22).

El 1 de marzo de 2022 con radicado 11EE2022726600100001046, se recibió en este despacho escrito suscrito por la señorita Gloria Mercedes Patiño Marin, Representante legal de la empresa referida; como respuesta al Auto No. 218 del 11 de febrero de 2022, mediante el cual remite los siguientes documentos (folios 23 y 25):

1. Copia del certificado de existencia y representación legal y Rut.
2. Copia pago de la nómina, de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022
3. Listado trabajadores sindicalizados
4. Copia acuerdo con el sindicato de cumplimiento y mejora en jornada de protección al trabajo decente

Que con decreto 417 de 2020 el señor Presidente de la Republica, declaro el estado de emergencia social, económica y ecológica, a su vez el Ministerio de trabajo expidió las circulares 21 relacionada con las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria y la circular 22 referente a la fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria.

Que el Señor Ministro Del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, Que en el numeral uno (1) del artículo dos (2) de la mencionada Resolución, se establece como medida administrativa a implementar, no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, implicando con ello la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que el decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, señalo las facultades con las que cuentan las autoridades de manera temporal conforme a la emergencia declarada, como la notificación y comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos en su artículo 4. Así como también la suspensión total o parcial de términos en las actuaciones en el artículo 6.

Que, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución Nro. 876 del 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", estableciendo en sus artículos 1 y 4, modificando los numerales 1 y 3 del artículo 2, manteniendo la interrupción de términos hasta cuando se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Que, el día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución Nro. 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo, acto administrativo publicado en el diario oficial el día 9 de septiembre de 2020

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

La presente actuación administrativa versa en razón a que Mediante radicado interno número 11EE202227266000100000462 del 31 de enero de 2022, se recibe en este despacho solicitud de investigación por parte de la Asociación Sindical de empleados públicos trabajadores oficiales y funcionarios de servicios complementarios de la salud de Risaralda ASFUCOR, contra la empresa Soluciones Efectivas Temporal S.A.S. identificada con NIT: 900.577.495-3, por la presunta violación a las normas laborales relacionadas con no dar permisos sindicales y no pagar nomina oportunamente

Por tal motivo mediante el auto No. 218 de fecha 11 de febrero de 2022, se inició averiguación preliminar en contra de la referida empresa, lo cual es comunicado el día 25 de febrero de 2022, mediante oficio con radicado interno 08SE2022726600100000778, para que dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud allegue la documentación.

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

En base a que dentro de la averiguación preliminar la querellada aporta las pruebas solicitadas, relacionadas con Camara de Comercio, Rut, nominas de noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022; Copia de acuerdo con el sindicato de cumplimiento y mejora en la jornada de protección al trabajo decente; Listado de trabajadores sindicalizados en Pereira; como se observa en los documentos aportados, en los permisos negados la empresa se limita a argumentar que no es posible otorgarlos por la necesidad del servicio que presenta la empresa, sin profundizar o justificar con razones concretas esa negación y sin dar caminos de solución o propuestas de nuevas fechas por ejemplo; este despacho decide conminarla para que en adelante presente copias de los pagos de nomina de los meses de marzo, abril y mayo de 2022, copia de los permisos sindicales aceptados; si no son aceptados, presentar una justificación clara y valida de esa negación.

El despacho evidencia que la empresa ha negado permisos sindicales, como se observa a folios 5 y 6 y la justificación no es muy concreta y profunda y a la vez sin posibles propuestas de solución como por ejemplo cambio de fecha del permiso; a la vez el sindicato manifiesta que los pagos de nomina no los hacen oportunamente (folio 2); con base en este acervo probatorio el despacho decide no adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la misma e incluirla en el plan de protección del trabajo decente y promoción de la legalidad laboral para que la empresa efectúe los ajustes que sean necesarios para poder conceder los permisos sindicales y/o negarlos pero con una buena justificación y además pagar oportunamente los salarios.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar, así:

Revisada la documentación que reposa en el expediente, se evidencia que no existió un hecho de parte de la empresa Soluciones Efectivas Temporal S.A.S. identificada con NIT: 900.577.495-3, que causara violación verificable dentro del expediente, en primera instancia porque no existe dentro del mismo circunstancias agravantes para fundamentar una sanción laboral y en segundo lugar porque el permiso sindical en comento fue debidamente negado por parte de la investigada debido a la necesidad del servicio; sin embargo a pesar de este argumento, considera este despacho que la justificación debe ser mas clara mas fundamentada y profunda explicando las razones de la negación, además de la necesidad del servicio, indicar otras circunstancias valederas como por ejemplo la persona que lo reemplaza no se encuentra, esta enferma, no hay en este momento quien haga sus funciones y proponer otras fechas para el permiso y así evitar la afectación de la prestación del servicio y del permiso; con respecto a esta situación y al no pago oportuno de los salarios, este despacho decidió conminar a la empresa para que en fecha futura presente los ajustes necesarios para quedar al día en el pago de la nomina y en lo relacionado con los permisos sindicales, cuando niegue alguno presentar su justificación bien fundamentada, dando posibles soluciones para evitar negarlos y a la vez no perjudicar el servicio.

De lo anteriormente afirmado, el despacho alude que se logró probar que la empresa referida ha negado permisos sindicales con la debida justificación a pesar que no fue muy profunda por que podría hacer la propuesta de cambio de la fecha del permiso o en los posible tener preparado alguien para cubrir estas solicitudes; en lo relacionado con el salario el sindicato aduce que lo están pagando por fuera del tiempo normal; sin embargo, considera el despacho que la empresa referida, ante estas irregularidades, atendió el llamado del Ministerio del Trabajo para ponerse al día en la misma, comprometiéndose a responder por ella participando en el Plan de Protección del Trabajo decente y Promoción de la legalidad laboral creado mediante la Resolución 345 del 11 de febrero de 2020 por este ente ministerial; en razón de la función preventiva de las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social, función la cual tiende a que se cumpla a cabalidad las normas sociolaborales, adoptando medidas que protejan los derechos del trabajo y así evitar posibles conflictos entre empleadores y trabajadores, al igual que promover acciones de cumplimiento que redunden en beneficio de ambas partes, por lo cual este despacho conminara al empleador a la presentación de evidencias que demuestren el cumplimiento de la normatividad laboral por un tiempo determinado, relacionada con pago oportuno de salarios y conceder los permisos sindicales y en caso de no ser posible otorgarlos, justificar muy claramente por que no se puede dar o dar otras soluciones en beneficio de ambas partes.

En relación con la presunta normatividad laboral aludida y para el caso en particular debe tenerse en cuenta lo establecido en las normas presuntamente transgredidas enunciadas a continuación:

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta la definición que hace el Código Sustantivo del Trabajo, de convención colectiva de trabajo, así:

"ARTICULO 467. DEFINICION. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia."

Mediante Auto No. 218 del 11 de febrero del 2022, este despacho inició averiguación preliminar en contra de la empresa Soluciones Efectivas Temporal S.A.S. identificada con NIT: 900.577.495-3, en razón a la queja presentada por presuntas violaciones a la normatividad laboral vigente relacionada con no conceder permisos sindicales y no pago oportuno de salarios.

Concordante con lo anterior, en virtud del derecho de asociación sindical consagrado en el Artículo 39 de la Constitución Política de Colombia, se reconoció a los representantes sindicales las garantías necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentran los permisos sindicales para los empleados del sector privado y del sector público, así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública."

Sin embargo, la concesión de estos permisos sindicales está sujeta a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y, por tanto, en caso de que se den dentro de horas laborales, no debería alterar de manera grave las actividades o la prestación de servicios por parte del empleador. Así lo ha esgrimido la misma Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Sobre la posibilidad de negar permisos sindicales, la Corte Constitucional, en la sentencia T - 464 del 16 de junio de 2010, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció así:

"Ahora bien, siguiendo uno de los parámetros orientadores de nuestro Estado de derecho, consistente en que no existen garantías absolutas o ilimitadas, con excepción de la dignidad humana, este Tribunal ha considerado que el empleador en un momento determinado puede abstenerse de conceder esta clase de permisos o limitarlos, pero tiene el deber de justificar o motivar su decisión que, "en últimas, debe estructurarse en la grave afectación de sus actividades, hecho que debe ponerse de presente al momento de motivar la negativa."

En consecuencia, el uso de los permisos sindicales debe estar apoyado en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, "pues su abuso mengua la importancia de éstos y mina, en sí mismo, la eficacia y preponderancia del accionar sindical. "Sobre el particular, la Corte en sentencia T-740 de 2009, dijo:

"Las normas que regulan lo atinente a los permisos sindicales no establecen expresamente las condiciones para su reconocimiento ni sujetan su ejercicio a un límite temporal. No obstante, los permisos sindicales deben consultar un criterio de necesidad, es decir, sólo pueden ser solicitados cuando se requieran con ocasión de las actividades sindicales, pues, como emanación de la libertad de asociación sindical, su ejercicio sólo encuentra justificación en la necesidad de otorgar a los dirigentes o representantes sindicales el tiempo necesario para adelantar aquellas gestiones que se les han encomendado para el cabal funcionamiento de las organizaciones de trabajadores. (...)

También debe tenerse en cuenta que la concesión de los permisos sindicales lógicamente interfiere con el normal y habitual cumplimiento de los deberes del trabajador en la medida en que debe dedicar parte de su tiempo dentro de la jornada laboral para el desarrollo de las actividades sindicales; sin embargo, valga precisar, esta situación per se no justifica la limitación del goce de estos beneficios.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia 36147 del 17 de octubre de 2008, Sala de Casación Laboral manifestó:

La jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, ha sido unánime en cuanto al deber que el ordenamiento colombiano impone al empleador de conceder permisos sindicales, "pero eso sí dentro de ciertos y precisos límites" (sentencia 36147 de 17 de octubre de 2008 Sala de Casación Laboral); por cuanto "el uso de los permisos sindicales debe estar apoyado en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (sentencia T-464 de 2010 Corte Constitucional).

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que los límites aplicables a cualquier solicitud de un permiso sindical son los previstos por parte del empleador, entendiéndose así que deberían ser el resultado de la valoración de los criterios de necesidad, proporcionalidad, y razonabilidad del permiso sindical solicitado en aras de no incidir negativamente sobre la debida prestación del servicio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Teniendo en cuenta que no realizó los pagos de las nóminas, la referenciada empresa se encuentra contrariando las siguientes disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo:

"Artículo 27. Remuneración del trabajo. Todo trabajo dependiente debe ser remunerado

(...)

Artículo 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

(...)

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos .

(...)

Artículo 134. Periodos de pago.

...1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. (Subrayado fuera de texto).

..."

La referida empresa presentó documentación relacionada con el pago de los salarios, pero sin fecha exacta del pago al trabajador .

En cuanto al cumplimiento por parte de este empleador de lo que tiene que ver con las anteriores normas transcritas teniendo en cuenta de que el despacho cuenta con los documentos relacionados con negación de permisos sindicales, nominas, prueba ésta necesaria para que el actuar de este ente administrativo este encaminado al esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la actuación; lo cual resulta posible casi en todas las etapas procesales adelantadas ya que a causa de que el empleador tuvo presente la justificación para la negación de los permisos sindicales ; las nominas; esto permite tomar una decisión ajustada a las normas laborales; el despacho solicita en cada una de las etapas procesales el aporte de la copia de permisos sindicales, nominas, para controvertir la queja y velar por la seguridad de los trabajadores adscritos a esta empresa, el cual es presentado; en razón de la función preventiva de las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social este despacho conminara al empleador a la presentación de evidencias que demuestren el cumplimiento de la normatividad laboral relacionada con el otorgamiento de permisos sindicales autorizados y negados con buena fundamentación y pago de nomina en fechas normales, por un tiempo determinado.

Considera el despacho que la empresa Soluciones Efectivas Temporal S.A.S. identificada con NIT: 900.577.495-3, ha atendido el llamado del Ministerio del Trabajo para que se haga participe del plan de protección del trabajo decente y en razón de la función preventiva de las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social, función la cual tiende a que se cumpla a cabalidad las normas sociolaborales, adoptando medidas que protejan los derechos del trabajo y así evitar posibles conflictos entre empleadores y trabajadores, al igual que promover acciones de cumplimiento que redunden en beneficio de ambas partes, por lo cual este despacho conminara al empleador a la presentación de evidencias que demuestren la continuidad del cumplimiento de la normatividad laboral relacionada con permisos sindicales bien motivados, bien justificados si se niegan y pago de nominas de manera oportuna.

El señor Ministro del Trabajo mediante la Resolución 345 del 11 de febrero de 2020 adoptó la política pública de prevención, inspección, vigilancia y control del trabajo -PIVC-: comprometidos con el trabajo decente 2020 – 2030. En el cual se evidencia la postura del gobierno nacional que retoma la prioridad del Estado en lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social ; por tal motivo el día 18 de febrero de 2022 se llevó a cabo en las

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

instalaciones de la dt Risaralda, el diligenciamiento de un acta de compromiso de cumplimiento y mejora, con la referida empresa y el sindicato ASFUCOR, en la que se conmina a presentar copia de los pagos de nomina de los meses de marzo, abril y mayo de 2022 y copia de permisos sindicales, si no son aceptados, presentar una justificación bien fundamentada y aportarla a este despacho, **el 3 de junio de 2022** al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.com.

No sin antes advertir al reclamado que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

En consecuencia, el Inspector de Trabajo del grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONMINAR a la empresa Soluciones Efectivas Temporal S.A.S. identificada con NIT: 900.577.495-3, representado legalmente por Gloria Mercedes Patiño Marin identificada con cedula de ciudadanía numero 41.923.931 y/o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 23 No. 13-24 Armenia Quindio y calle 106 No. 56 62 oficina 312 Bogota DC, Telefono: 3116353059, 3116004711 y 3206600993 y correo electrónico: gerencia@solucionesefectivas.co, para que presente copia de los pagos de nomina de los meses de marzo abril y mayo de 2022, Copia de los permisos sindicales aceptados; los que no son aceptados, presentar una justificación fundamentada, copia de la convención colectiva y aportarla a este despacho el 3 de junio de 2022 al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co; adjuntando los documentos que acrediten esas obligaciones, **so pena de la imposición de sanciones pecuniarias por el no acatamiento de esta conminación.**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)


MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: M.A. Patiño
Revisó: Lina Marcela V.
Aprobó M.A. Patiño

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/RESOLUCIONES/MIGUEL/6_RESOLUCION_DE_ARCHIVO_DEFINITIVO_SOLUCIONES_EFECTIVAS_TEMPORAL_SAS.docx

